

Mucho se ha escrito sobre cada uno de esos fundamentos del amparo solicitado. Sin entrar yo en la discusión de las cuestiones civiles que se han estado tratando en este juicio, porque creo que esa discusión está prohibida á los tribunales federales, me voy á limitar á patentizar en el terreno constitucional, lo débil é insostenible de esos fundamentos.

La ejecutoria del Tribunal de Puebla, antes de aplicar el derecho, fijó los hechos controvertidos. La parte del Sr. Valdés se empeñó durante el juicio civil en probar que era comerciante en pianos: el Magistrado, después de analizar las pruebas y estimar los alegatos de los litigantes, declaró que el Sr. Ramírez no era comerciante en pianos, y que el que es objeto del pleito, fué adquirido por él, de los Sres. Wagner y Levien, bajo la expresa condición de no poder enajenarlo, sino cuando estuviera pagada la totalidad del precio; y consecuente con esa declaración, aplicó los artículos relativos á contratos condicionales y venta de cosa ajena.

Pero el quejoso, que no se conforma con ese fallo ejecutorio, ha venido á los tribunales federales á decir que la ley se ha aplicado inexactamente al hecho, porque no es éste como el Magistrado lo definió, sino como el cree haberlo probado. Basta saber esto para comprender esta verdad: lo que el quejoso pretende en último análisis, no es que se aplique la ley al hecho tal como está ya juzgado, sino que por la vía de amparo se altere la naturaleza jurídica de ese hecho y se le aplique otra ley. En otros términos: no se trata de la inexacta aplicación de la ley á un hecho fijado ya por una ejecutoria, sino que se quiere que el Tribunal federal cambie la cosa juzgada, y de esto venga la necesidad de aplicar nueva ley.

¿Es esto posible? No, evidentemente: tal pretensión daría el golpe de gracia á la máxima de: «res judicata pro veritate habetur.» Yo creo que en ningún caso es lícito á los tri-

bunales federales alterar la naturaleza jurídica de los hechos juzgados, ni revocar las declaraciones que los jueces locales hagan sobre ella. Discutir este punto, sería ajeno de este lugar: para mi propósito hoy, basta hacer notar que el primer fundamento del amparo no sostiene la demanda, porque no se pide que á cierto hecho fijo é indiscutible ya, supuesta la ejecutoria, se le aplique una ley que lo resuelva exactamente, sino que se quiere que ese hecho se defina y caracterice de otro modo, para que así resulte inadecuada la ley que el Magistrado le aplicó.

La recusación alegada como segundo fundamento del amparo, ha dado lugar á larguísima discusión entre las partes en el juicio civil, y á extensos alegatos del quejoso en el amparo. Se ha hablado sobre si es una ley de 1828 ú otra de 1857 la que en Puebla determina si la recusación es admisible ó nó después de la citación para sentencia: en la primera instancia, los abogados de los Sres. Ramírez y Rosales citaron en apoyo de la no admisión de ese recurso, en ese estado del juicio, hasta las opiniones de Acevedo, de Cervantes y del conde de la Cañada; en la segunda instancia, en una recusación semejante á la de la primera, ya se sostiene otra cosa. Vuelvo á decir que creo que para mí es terreno vedado la discusión de las cuestiones civiles que pertenecen á los tribunales locales, y no diré yo si el Magistrado infringió ó nó las leyes de procedimientos, ni si está vigente la ley del año de 1828, ó si la derogó la de 1857. Es suficiente á mi objeto, y con ello cumplo los deberes de funcionario federal, el llamar la atención sobre este punto, confesado por el quejoso mismo: *en la legislación de Puebla no hay una ley que exacta y terminantemente defina si la recusación debe ó nó admitirse después de la citación para sentencia.* Y digo que esto lo ha confesado, porque aun concediéndole que esté derogada la ley de 1828, cosa que su co-litigante y el Magistrado niegan, por el simple hecho de ci-

tar la opinión de Acevedo, está manifestado que falta esa ley precisa y exacta que la doctrina de Acevedo suple.

Leyendo cuanto sobre la cuestión de recusación se ha dicho, se adquiere el evidente convencimiento de que esa no es cuestión de aplicación *exacta* de la ley, sino por el contrario, de interpretación de leyes que no se ocupan exactamente del caso, interpretación que el mismo quejoso hace hasta recurriendo á las doctrinas de autores, que siempre están de sobra cuando la ley habla con precisión, que no tienen autoridad en el sistema de la estricta aplicación de la ley. Invocándolas el quejoso, con motivo de la interpretación de unas leyes, ha querido amalgamar dos elementos heterogéneos: la aplicación estricta y la interpretación doctrinal de la ley. A estos absurdos conduce la desviación de los principios.

Por las breves, pero decisivas consideraciones que acabo de presentar, me creo autorizado para asegurar que por el capítulo de la recusación no cabe el amparo, porque no se trata de la aplicación exacta de una ley, sino por el contrario, de la interpretación de varias leyes que no definen exactamente, con excepción de la de 1828, que el quejoso no reconoce, el caso de si la recusación es admisible la víspera de la publicación de la sentencia.

El tercer fundamento de la demanda de amparo flaquea por los mismos motivos. En los recursos de nulidad y denegada nulidad, se ha tratado por el mismo quejoso de la interpretación de una ley, precisamente por falta de la que exactamente defina el caso. El Magistrado denegó la nulidad, porque unas leyes que cita, determinan que en los juicios verbales no se admita *otro recurso* que el de responsabilidad. El quejoso no niega esto; pero alega que el juicio verbal de que se trata, no es el juicio verbal de que esas leyes se ocupan. Hé aquí planteada con toda claridad una cuestión de interpretación de leyes, cuestión que no pueden

resolver los tribunales federales, aunque el art. 14 constitucional tuviera la inteligencia más amplia posible.

La discusión sobre la denegada nulidad, versó también sobre interpretación de leyes. El Magistrado dijo, que la improcedencia de ese recurso, es una consecuencia precisa de la improcedencia del de nulidad. El quejoso no tiene esa opinión, sino la de que el art. 90 de la ley de 1857 es general para todos los juicios, aun para aquellos á quienes la ley ha quitado el recurso de nulidad. Ambas opiniones se han sostenido con buen acopio de razones. ¿Cuál es la mejor, la más fundada? ¿Con qué derecho la resolvería un tribunal federal, aunque invocara el precepto constitucional sobre exacta aplicación de la ley? Este fundamento no serviría más que para su desprestigio, porque supuesto que no hay ley que exactamente defina el caso, ¿cómo se invoca aquel precepto no para aplicar la ley *exacta*, sino la más *análoga* al caso? Para que el amparo por este capítulo procediera, en la hipótesis de que el precepto constitucional se entendiera amplísimamente, sería preciso que el quejoso tuviera una ley que expresamente dijera: «el recurso de denegada nulidad es admisible aun en los juicios en que la ley niega el de nulidad.» Esa ley no existe y creo difícil que exista, y esto basta para que no habiendo ley exacta que aplicar, no quepa el amparo por este capítulo.

Tengo que decir algo también sobre la sentencia del Juez de Distrito que concedió el amparo, y seré muy breve, porque temo ser ya molesto á los Magistrados que me escuchan. Ella llega hasta las consecuencias más absurdas, y por el prestigio de los tribunales federales, tales sentencias deben ser reprobadas por la Corte.

Esa sentencia se ocupa sólo del primero y del último fundamento de la demanda de amparo. ¿Por qué no habla siquiera del segundo? Yo lo ignoro enteramente. Esa omisión es una falta del juez, porque si la sentencia debe ser

conforme con la demanda, no queda al arbitrio de este guardar silencio sobre uno de los puntos capitales de esta. Pero reputo muy leve esta falta, junto á las otras de que adolece la sentencia.

En los considerandos relativos á los hechos, ó hay inconciliable contradicción, ó el juez reconoce que la venta del piano en cuestión se hizo bajo la condición de que habla la ejecutoria. Y me expreso así, porque por desgracia esos considerandos no están redactados con la precisión deseable. ¿Quiso el juez con ellos revocar la declaración ejecutoriada sobre el *hecho* materia del juicio? ¿Quiso alterar la naturaleza jurídica de ese hecho fijado por una ejecutoria? Eso lo llamo yo un atentado, que ninguna ley permite, que muchas lo prohiben.

El juez dice que se ha debido examinar si Wagner y Levien transfirieron ó no el dominio del piano: que en el primer caso es inaplicable el art. 2,959, y en el segundo, ha debido aplicarse precisamente el art. 1,199. ¿Qué quiere decir todo esto? ¿Cuál es el efecto práctico de estas decisiones? Es necesario averiguarlo.

Aunque la sentencia termina con las frases usuales de «La Justicia de la Unión ampara y protege, etc.,» y expresa en su parte resolutive que el amparo se concede contra la ejecutoria, como el art. 23 de la ley de 20 de Enero de 1869 determina que el efecto de una sentencia de amparo, es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, es para mí seguro que el efecto práctico que quiso darse á la sentencia, fue no sólo revocar la ejecutoria del Tribunal de Puebla, sino obligar á este á que cuando volviera á fallar el negocio, aplicara precisamente el art. 1,199 del Código. Esto es no fallar el amparo, sino el juicio civil sobre la venta del piano.

Y ya se comprende lo que esto significa y todas las trascendencias que tiene: para Wagner y Levien eso significa

haber sido condenados en un juicio en que no son ni fueron partes, y esto á pesar de las oportunas advertencias del Promotor Fiscal al Juez, y á pesar de haberle puesto de manifiesto esta monstruosidad. Estos señores han perdido sus derechos de depositantes, el dominio que se reservaron en el piano, y si quieren recuperar ese piano, deben pagar el precio al tercero que de buena fe lo adquirió. Para los tribunales de Puebla, el fallo del Juez federal significa la privación de su libertad, la negación de su conciencia y la obligación que tienen de aplicar precisamente el art. 1,199 citado. No se ha querido, pues, que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de la ejecutoria, sino fallar en lo sustancial el pleito civil sobre el piano, coartando de tal modo la acción de los tribunales locales, que no pudieran ya más que aplicar el art. 1,199.

¿No es esto en verdad monstruoso?

Y todo eso lo hizo el Juez de Distrito sin tener á la vista más que los autos de la primera instancia, y sin saber lo que en la segunda ha pasado.

La resolución sobre el capítulo de la nulidad no es más acertada. Resuelve el Juez que «el art. 90 de la ley de 1857, es el exactamente aplicable al caso, porque de su contexto no se deduce que cuando no procede el recurso de nulidad, tampoco debe tener lugar el de denegada.» Estos conceptos son fuertemente contradictorios: ley que exactamente previene y resuelve un caso, y ley de donde se deduce que el caso está ó no comprendido en ella. El juez creyó que la interpretación legal es lo mismo que la aplicación literal y sin interpretación de la ley, y estos errores en un juez, no son disimulables.

Resumen del breve análisis que acabo de hacer de este amparo, es: 1º, en ninguno de sus tres fundamentos se trata de aplicación exacta de la ley al hecho; en el primero se pretende desconocer la naturaleza jurídica del hecho defi-

nido en la ejecutoria; y en el segundo y tercero, la cuestión versa sobre interpretación de diversas leyes, que no preveen ni resuelven exactamente el caso. 2º La sentencia no solo interpreta mal el precepto constitucional, no solo juzga sin conocimiento de causa, de los hechos definidos en una ejecutoria, alterando esos hechos de un modo confuso y hasta contradictorio, sino que declarando que se debe aplicar precisamente el artículo 1,199 del Código al litigio sobre el piano, no se ha limitado á nulificar un acto anticonstitucional, sino que ha fallado en lo sustancial ese litigio, imponiendo su sentencia al Tribunal de Puebla.

De aquí y de lo que he dicho sobre la interpretación de la segunda parte del art. 14 de la Constitución, deduzco:

1º Que ese amparo es por completo improcedente.

2º Que el juez debe someterse á juicio por su conducta en este negocio.

Me limitaría yo solo á votar contra el amparo, y nada diría sobre este segundo punto si se tratara sólo de una mala inteligencia del precepto constitucional, disculpable en un juez supuestas las ejecutorias de la Corte; pero su pretensión de fallar un negocio civil, su declaración de que precisamente deben los tribunales locales aplicar el art. 1,199 en ese negocio, lo considero un caso de responsabilidad que la Corte no puede dejar pasar desapercibido.

La Suprema Corte falló en estos términos este asunto:

México, veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Vistos el recurso de amparo interpuestos ante el juzgado de Distrito del Estado de Puebla, por el C. Lic. J. Joaquín Valdés Caraveo, en representación de Antonio Rosales, contra la sentencia definitiva pronunciada por el presidente del Tribunal Superior de dicho Estado, en el juicio verbal promovido por los Sres. Wagner y Levien, sobre reivindicación de un piano adquirido por el recurrente, y contra el decreto del mismo Magistrado que desechó el recurso de denegada nulidad, con cuyos procedimientos cree Rosales violada en su perjuicio una de las garantías consignadas en el art. 14 de la Constitución federal, por falta de aplicación exacta de la ley.

Visto el fallo del juez de Distrito que otorgó el amparo, y considerando:

Que el promovente hace consistir las violaciones de la Constitución en que, interpuesta la recusación del presidente del Tribunal Superior, este ordenó que se aclarara la petición, y sin aguardar el término legal para que este auto surtiera sus efectos, desechó la recusación y pronunció sentencia definitiva con infracción de los artículos 135 y 174 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y en que promovido el recurso de nulidad denegada, se rechazó esta petición con fundamentos tomados de la ley de 20 de Mayo de 1828, que no está vigente en Puebla, y contrarios el art. 90 de la citada ley de 4 de Mayo.

Que aun dando por legítima la aplicación que hace el promovente de la segunda parte del art. 14 de la ley fundamental, consta de autos que ninguna de las aserciones del quejoso está basada en un texto terminante de la ley, y sí en interpretaciones más ó menos justas, que la Corte de Justicia no tiene misión de calificar ni de sobreponer á aquellas en que el Magistrado de Puebla apoyó sus procedimientos:

Que no habiéndose probado que la ley no se haya aplicado exactamente, sino que no se ha interpretado en el sentido que parece al promovente, no hay violación del art. 14:

Con arreglo á los artículos 101 y 102 de la Constitución, se revoca la sentencia del juez de Distrito y se niega á Antonio Rosales el amparo de la justicia de la Unión.

Devuélvase las actuaciones al juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados—Unidos Mexicanos, y firmaron:

Ignacio L. Vallarta.—Ignacio M. Altamirano.—Ignacio Ramírez.—Ezequiel Montes.—Pedro Ogazón.—Manuel Alas.—Antonio Martínez de Castro.—José María Bautista.—Juan M. Vázquez.—José Manuel Saldaña.—José Eligio Muñoz.—Pedro Dionisio de la Garza y Garza.—Enrique Landa, secretario.—Rúbricas de todos los señores Ministros y Secretario.

NOTA—Los documentos relativos á este amparo están publicados en el Diario Oficial, correspondiente á los días del 2 al 12 de Agosto de 1878.

AMPARO PEDIDO CONTRA EL ACTO DE UN AYUNTAMIENTO
QUE EXIGE TRABAJOS PUBLICOS
DE UNA PERSONA SIN SU CONSENTIMIENTO.

¿Es obligatorio para los habitantes de la República prestar los servicios públicos que se les exigen conforme á las leyes? Interpretación del art. 5.º de la Constitución.

El C. Pedro Hernández pidió amparo al juez de Distrito de Jalisco contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ahuacatlán, que le imponía la obligación de servir un cargo concejil contra su voluntad. El juez de Distrito negó el amparo. La Suprema Corte se ocupó de revisar la sentencia del inferior en la audiencia del día 28 de Junio de 1878, y el C. Vallarta apoyó esa sentencia con estas razones.

¿Pueden los Estados de la Federación arreglar su administración interior de manera que alguno ó algunos de sus cargos públicos sean gratuitos, ó les está prohibido por la Constitución Federal exigir algún servicio público sin la justa retribución? Hé aquí formulada en términos generales y abstractos la cuestión que el presente amparo provoca, y cuestión que paso á examinar para fundar el voto que daré en este negocio.

Para negar á los Estados la facultad de arreglar su régimen interior en el punto debatido de la manera que lo crean conveniente, se ha invocado la primera parte del art. 5º de la Constitución, alegándose que los *cargos concejiles* están comprendidos en la prohibición de ese precepto.